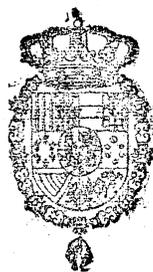


DIRECCION-ADMINISTRACION
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0.50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo que la Inspección, la Comisaría y la Junta Consultiva de Seguros dependan en lo sucesivo del Ministerio del Trabajo.—Página 186.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales decretos jubilando, con honores de Presidentes de Sala de la Audiencia territorial de Madrid, a D. Gerónimo Cruces y Gámez y D. Ricardo Pavón y Rosales, Magistrados de la Audiencia territorial de Barcelona.—Página 186.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Saturnino Bajo de Menjíbar, Abogado fiscal de referido Tribunal.—Página 186.

Otro ídem ídem ídem a D. Manuel Martínez Muñiz, Abogado fiscal de mencionado Tribunal.—Páginas 186 y 187.

Otro ídem a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona a D. Domingo Cortón Freijanes, Magistrado de la provincial de Badajoz.—Página 187.

Otro ídem ídem ídem a D. Joaquín González Merino, Magistrado de la provincial de Jaén.—Página 187.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén a D. Juan Benavente y Domínguez, que sirve igual plaza en la de Almería.—Página 187.

Otro ídem ídem ídem de la Audiencia provincial de Badajoz a D. Fernando Abarzátegui y Pontes, que desempeña igual plaza en la de Málaga.—Página 187.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería a D. Manuel Barroso y Losada, Juez de primera instancia e instrucción de Tetuán.—Página 187.

Otro ídem ídem ídem de la Audiencia provincial de Málaga a D. José Fernández Argüelles, Juez de primera instancia e instrucción de Huesca.—Página 187.

Ministerio de Marina.

Real decreto creando en los tres Arsenales el ramo de Electricidad, y dotándolos de talleres y laboratorios propios para todos los servicios de Electrotecnia y Telecomunicación.—Páginas 187 y 188.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo que la Dirección general del Tesoro público emita, con fecha 4 de Noviembre próximo, Obligaciones del Tesoro al portador de 500 y 5.000 pesetas cada una, al plazo de tres meses, renovables después por iguales períodos, con interés de 5 por 100 anual.—Página 188.

Otro nombrando, por traslación, Tesorero de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a D. Francisco García del Valle, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública del mismo Centro.—Página 188.

Otro ídem en ascenso de escala, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo, a D. María Germán Vigil Escalera y Abello, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en la Intervención de la Deuda y Clases pasivas.—Página 188.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial y en el Boletín Oficial de la provincia de Lérida la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial ha solicitado D. Manuel Leiva Orellana.—Páginas 188 y 189.

Otra ídem ídem ídem y en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia la petición de préstamo que del Banco

de Crédito Industrial ha solicitado D. Federico Bañó Ortiz, como Presidente de la S. A. Agrícola Industrial.—Página 189.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo sean licenciados, pasaportándolos para el punto de su residencia, los individuos pertenecientes al Tercio de Extranjeros que figuran en la relación que se publica.—Página 189.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden creando una Granja Agrícola en el Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.—Páginas 189 y 190.

Ministerio del Trabajo.

Real orden relativa al funcionamiento de la Comisión mixta del Trabajo en el comercio de Barcelona.—Páginas 190 y 191.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos Económicos.—Anunciando el fallecimiento en Perpignan del súbdito español Jacinto Gaset Forné.—Página 191.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los aspirantes que se indican a las oposiciones a las Cátedras que se mencionan, vacantes en las Facultades de la Sección universitaria de La Laguna (Canarias).—Página 191.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Resumen de las cantidades y valores de los artículos importados y exportados en la Península e Islas Baleares durante el mes de Octubre del año próximo pasado.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

**S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantes y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.**

EXPOSICION

SEÑOR: Inspirada en la tendencia
de fortalecimiento proteccionista dominante
en las legislaciones de las principales
potencias europeas y en un criterio de
prudente intervencionismo del Estado,
querido por la cuantía de los intere-
ses particulares confiados a las Socie-
dades y Compañías de seguros, y por
su índole complicada y no para todos
perfectamente comprensible de las opera-
ciones a que tales Sociedades se con-
dignan, se dictó en España la ley de
14 de Mayo de 1908 estableciendo la
inspección de todas aquellas entidades
que tienen por objeto el seguro en
cualquiera de sus ramas o formas.

Al Ministerio de Fomento fué incor-
porado el citado servicio, por ser fun-
ción propia y exclusiva entonces de di-
cho Departamento ministerial cuanto
a su relación directa con la propul-
sión, defensa y desarrollo de las rí-
quezas nacionales, de las que son una
parte muy importante los bienes y ca-
pitales objeto del seguro en sus va-
rias modalidades, expresion cualquie-
ra de ellas la más genuina y caracte-
rística del ahorro y de la previsión.

La creación del Ministerio del Tra-
bajo desplazó en realidad del de Fo-
mento el servicio de inspección de las
Sociedades y Compañías de seguros, ya
que, siendo misión peculiar del nuevo
Ministerio cuanto con el ahorro y la
revisión nacionales, en sus distintas
manifestaciones y formas, se conexio-
nó a él debe confiarse el mencionado
servicio, al que habrá de atender con
toda la intensidad y celo que le permite
y a que le obliga la singular espe-
cialidad de sus funciones.

Por las consideraciones expuestas,
previo acuerdo del Gobierno, adoptado
de uso de la autorización que le con-
cede la disposición complementaria
primera de la vigente ley de Presupues-
tos, el Presidente del Consejo de Mi-
nistros tiene el honor de someter a la

aprobación de V. M. el siguiente pro-
yecto de Decreto.

Madrid, 18 de Octubre de 1921.

SEÑOR:

**A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAURA Y MONTANER.**

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Mi-
nistros y a propuesta de su Presidente,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Inspección, la Comi-
saría y la Junta Consultiva de Seguros,
que fueron creadas por la ley de 14
de Mayo de 1908, dependerán en lo su-
cesivo del Ministerio del Trabajo.

Artículo 2.º Todas las atribuciones y
funciones que en dicha Ley y en el
Reglamento definitivo para su ejecu-
ción, de 2 de Febrero de 1912, se asig-
nan al Ministerio de Fomento, se con-
siderarán transferidas al Ministerio del
Trabajo.

Artículo 3.º Se dan de baja en el
actual Presupuesto del Ministerio de
Fomento los créditos de 242.500 pesetas
figurado para gastos generales de la
Comisaría de Seguros, en el artículo
11, capítulo 1.º de la sección 3.ª; y el
de 30.000 pesetas que para gastos de
Secretaría, impresos y *Boletín de Se-
guros* de la misma Comisaría figura
con el número 6.º en el artículo 7.º del
capítulo 2.º de la misma sección 3.ª;
y se conceden créditos por iguales su-
mas a un capítulo adicional del Pre-
supuesto del Ministerio del Trabajo
durante el presente año económico.

Artículo 4.º El Cuerpo técnico de
Inspección de Seguros y el personal
subalterno de la Comisaría general con-
tinuarán rigiéndose por la ley de 14 de
Mayo de 1908, Reales decretos de 29
de Septiembre de 1918 y de 30 de Julio
de 1921 y demás disposiciones concor-
dantes.

Artículo 5.º Los Ministros de Ha-
cienda, Fomento y Trabajo dictarán las
disposiciones necesarias para la eje-
cución de este Decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de
Octubre de 1921.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**REALES DECRETOS**

De conformidad con lo prevenido en
los artículos 238, 240 y 204 de la ley
provisional sobre organización del
Poder judicial,

Vengo en jubilar a D. Gervasio Cru-

ces y Gámiz, Magistrado de la Audien-
cia territorial de Barcelona, con el ha-
ber que por clasificación le correspon-
da y los honores de Presidente de Sala
de la Audiencia territorial de Madrid.

Dado en Palacio a diez y siete de
Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCO RODRÍGUEZ.

De conformidad con lo prevenido en
los artículos 238, 240 y 204 de la ley
provisional sobre organización del Po-
der judicial,

Vengo en jubilar a D. Ricardo Pa-
vón y Rosales, Magistrado de la Au-
diencia territorial de Barcelona, con el
haber que por clasificación le corres-
ponda y los honores de Presidente de
Sala de la Audiencia territorial de
Madrid.

Dado en Palacio a diez y siete de
Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCO RODRÍGUEZ.

De conformidad con lo prevenido en
el artículo 45 de la ley adicional a la
orgánica del Poder judicial, en rela-
ción con el 2.º del Real decreto de 24
de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno ter-
cero a la plaza de Magistrado de la
Audiencia territorial de Barcelona,
vacante por jubilación de D. Gervasio
Cruces, a D. Saturnino Bajo de Men-
jíbar, Abogado fiscal del Tribunal ex-
presado, que ocupa el primer lugar en
el Escalafón de antigüedad de servicios
de los de su categoría.

Dado en Palacio a diez y siete de
Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCO RODRÍGUEZ.

De conformidad con lo prevenido en
el artículo 45 de la ley adicional a la
orgánica del Poder judicial, en rela-
ción con el 4.º del Real decreto de 30
de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuar-
to a la plaza de Magistrado de la Au-
diencia territorial de Barcelona, va-
cante por jubilación de D. Ricardo
Pavón, a D. Manuel Martínez Mañiz,
Abogado fiscal del Tribunal expresa-
do, que ocupa el primer lugar en el
Escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1916,

Vengo en promover en el turno primero a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por haber sido también promovido D. Saturnino Bajo de Monjibá, a D. Domingo Cortón Freijanes, Magistrado de la provincial de Badajoz, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1916,

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por haber sido también promovido D. Manuel Martínez Muñiz, a D. Joaquín González Murillo, Magistrado de la provincial de Jaén, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por don Juan Benavente y Domínguez, Magistrado de la Audiencia provincial de Almería,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Jaén, vacante por promoción de D. Joaquín González.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

Accediendo a lo solicitado por don Fernando Abarrategui y Pontes, Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Badajoz, vacante por promoción de D. Domingo Cortón.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover en el turno tercero a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Almería, vacante por traslación de D. Juan Benavente, a D. Manuel Barroso y Losada, Juez de primera instancia e instrucción de Tetuán, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover en el turno cuarto a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Málaga, vacante por traslación de D. Fernando Abarrategui, a D. José Fernández Argüelles, Juez de primera instancia e instrucción de Huesca, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a diez y siete de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ FRANCOS RODRÍGUEZ.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICION

SEÑOR: La creciente importancia de los servicios eléctricos, tanto a bordo de los buques como en los Arsenales

y demás dependencias de la Marina de guerra, por la multiplicidad de aparatos, centrales, estaciones radiotelegráficas y las de radiogoniometría, en período de instalación, y de otra parte la necesidad, por razones de interés nacional, de procurar la independencia en la fabricación del material de torpedos y sus anexos, el sostenimiento en eficiencia del mismo, regulándolos y reparándolos, obliga a separar ambos servicios para que queden bien atendidos, siguiendo la orientación ya marcada en la organización del Estado Mayor Central de este Ministerio al crear el Negociado noveno, que entiende en todo cuanto afecta al servicio de Torpedos, quedando el Negociado cuarto para lo que se refiere a Electrotecnia y Telecomunicación.

Para la debida adaptación de estos servicios a las necesidades modernas, se hace necesario introducir algunas modificaciones en las Ordenanzas de Arsenales aprobadas por Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y en el Reglamento de Maestranza de 17 de Febrero de 1921; y entre estas reformas se destaca la conveniencia de crear en los Arsenales el ramo de Electricidad, al cambio de la supresión del ramo de Armamentos, que como tal ramo industrial pierde su mayor importancia con la nueva creación e independencia de la fábrica, sin que por esto dejen de subsistir los servicios de Armamentos.

En consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con la consulta unánime de la Junta Superior de la Armada, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 11 de Octubre de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se crea el ramo de Electricidad en los tres Arsenales, dotándolos de talleres y laboratorios propios para todos los servicios de Electrotecnia y Telecomunicación.

El Jefe de este ramo será un Jefe del Cuerpo general de la Armada y tendrá las atribuciones y deberes de los demás Jefes del ramo, teniendo puesto como Vocal en la Junta de Gobierno.

Segundo. Se modifica el Reglamento de Maestranza de 17 de Febrero de 1921, en el sentido de que el personal de la fábrica de torpedos queda

las inmediatas órdenes del Director de ella, mediante la oportuna separación de plantillas, que hoy figuran reunidas en el taller de Electricidad y Torpedos y Fábrica.

Tercero. La fábrica nacional de torpedos, enclavada en el Arsenal, dependerá en lo militar del Comandante general del Arsenal y será independiente del mismo en su personal y funcionamiento industrial, entendiéndose en tales extremos y plan de labores su Director con el Capitán general del Departamento, a cuyas órdenes dichas queda.

De la fábrica dependerá la fabricación, reparación, regulación de torpedos y sus anexos, el inventario, los cargos y datos y demás servicios, en forma análoga a la establecida en la Sección de Cronómetros, agujas e instrumentos náuticos del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando.

La Escuela para la enseñanza de obreros torpedistas-electricistas quedará a cargo de la Fábrica, así como el Polígono de tiro para torpedos.

Cuarto. Los talleres de electricidad y torpedos de las Estaciones de Submarinos funcionarán en la forma establecida en la Real orden de 31 de Mayo de 1920 (*Diario Oficial* 129).

Quinto. Los servicios de Armaones dejarán de constituir Ramo, pero formarán parte de aquéllos los talleres de recorrida y velas, servicios de arrastre y movimiento y cuanto se refiera a pertrechos de buques y atenciones que no sean de los exceptuados, quedando confiados a los actualmente señalados Jefes de los Arsenales, que tendrán puesto en las Juntas de Gobierno, como Vicepresidentes natos de las mismas.

Sexto. El Contralmirante segundo jefe ejercerá la constante y directa inspección de todos los servicios del Arsenal, como Autoridad delegada del Comandante general.

Séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Real decreto.

Octavo. Por el Ministro de Marina se dictarán las disposiciones complementarias para adaptar los servicios a los preceptos anteriores y redactar las plantillas que afectan a los mismos.

Dado en Palacio a doce de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

JOSÉ GÓMEZ ACEBO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de las autorizaciones concedidas al Gobierno por los artículos 4.º y 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Tesoro público emitirá con fecha 4 de Noviembre próximo, Obligaciones del Tesoro al portador, de 500 y 5.000 pesetas cada una, al plazo de tres meses, renovables después por iguales periodos, con interés a razón de 5 por 100 anual, pagadero al vencimiento de 4 de Febrero de 1922, mediante cupón que llevarán unidos los títulos. Estas Obligaciones estarán exentas de todo impuesto o contribución, serán admitidas como efectivo por su capital e intereses vencidos sin prorrateo en toda operación de consolidación de Deuda que se realice y tendrán la consideración de efectos públicos.

Artículo 2.º La negociación de las Obligaciones que se emitan en virtud del presente Decreto, se realizará a la par y en el Banco de España, en su Establecimiento central y las Sucursales que se designen, el día 4 de Noviembre próximo, continuando abierta la negociación hasta que, a juicio del Gobierno, estén plenamente atendidas las necesidades del Tesoro. El producto de la suscripción se aplicará a medida que se vaya realizando a la Sección 5.ª, capítulo 5.º del Presupuesto de ingresos para 1921-22, "Recursos del Tesoro", bajo el epígrafe de "Producto de la negociación de Obligaciones del Tesoro al 5 por 100".

Artículo 3.º El pago de intereses, así como los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones y los que ocurran en la emisión y negociación se satisfarán por el Tesoro con cargo al capítulo adicional único de la Sección tercera del Presupuesto de Obligaciones generales del Estado, a cuyo efecto se considera ampliado el crédito consignado en dicho capítulo por la cantidad necesaria.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE

Vengo en nombrar, por traslación, en cumplimiento de lo mandado en la disposición 9.ª de la Real orden de 17 de Julio de 1920, Tesorero de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a D. Francisco García del Valle, Jefe de Administración — segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública del mismo Centro, de cuya planta excede.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con la efectividad de 27 de Septiembre próximo pasado, por el artículo 4.º, letras B-a del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; y Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo a D. Mario Germán Vigil Escalera y Abello, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en la Intervención de la Deuda y Clases pasivas, a quien corresponde el ascenso por renuncia de los anteriores con preferente derecho.

Dado en Palacio a diez y ocho de Octubre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción Nacional y en virtud de lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda, en 14 de Mayo próximo pasado.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Lérida, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial y acogido a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado D. Manuel Leiva Orellana.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de Octubre de 1921.

MAURA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Petición formulada por D. Manuel Leiva y Orellana, a que se refiere la Real orden de esta fecha.

Comisión protectora de la Producción nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917 para Protección de industrias.

I.—Petitionerario: D. Manuel Leiva y Orellana.

II.—Industria: Explotación de canteras de piedra litográfica en Santa María de Meyá (Lérida).

III.—Auxilio: 1.000.000 de pesetas.
Lo que se hace público para que lo que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión formulen en el plazo de ocho días, y dirigiéndola al Presidente de la Comisión protectora de la Producción nacional (Presidencia del Consejo de Ministros), la protesta razonada que corresponda. Es copia.—Madrid, 18 de Octubre de 1921.—El Subsecretario, José F. de Lequerica.

Ilmo. Sr.: A instancia del Presidente de la Comisión Protectora de la Producción nacional, y en virtud de lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Mayo próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Valencia, para que puedan formularse las protestas que se estimen adecuadas, la petición de préstamo que del Banco de Crédito Industrial y accediéndose a los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917, ha solicitado D. Federico Vañó Ortiz, como Presidente de la "S. A. Agrícola Industrial".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de Octubre de 1921.

MAURA

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

Petición formulada por D. Federico Vañó Ortiz, a que se refiere la Real orden de esta fecha.

Comisión protectora de la Producción nacional.—Ley de 2 de Marzo de 1917 para Protección de industrias.—Fecha de entrada: 6 de Octubre de 1921.

I.—Petitionerario: D. Federico Vañó Ortiz, como Presidente de la Sociedad anónima Agrícola Industrial, domiciliada en Valencia.

II.—Industria: Explotaciones agrícolas, elaboración de mostos de uva sin alcohol, fermentación de granos

de fiación, producción de abonos y transformaciones industriales de los productos agrícolas.

III.—Auxilio: 475.000 pesetas.

Lo que se hace público para que lo que se consideren con derecho a reclamar contra esta pretensión formulen en el plazo de ocho días, y dirigiéndola al Presidente de la Comisión protectora de la Producción nacional (Presidencia del Consejo de Ministros), la protesta razonada que corresponda.—Es copia.—Madrid, 18 de Octubre de 1921.—El Subsecretario, José F. de Lequerica.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por los padres y tutores respectivos de los soldados que a continuación se relacionan, en súplica de la correspondiente baja en el Tercio de Extranjeros, por su condición de menores, y teniendo en cuenta lo preceptuado en Real orden de 10 de Noviembre del año anterior (D. O. número 256),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sean licenciados, pasaportándolos para el punto de residencia, a los que en la citada relación figuran como comprobada su minoría de edad y falta de consentimiento, siéndolo igualmente los demás, cuando a falta de datos en el expresado Tercio informen los Jefes de Banderín al Alto Comisario, por conducto de las respectivas Autoridades, que los padres o tutores han justificado ante ellos la falta de requisitos que a cada uno se señala y no han sido previstos al hacer sus peticiones a este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1921.

CIERVA

Señor...

Relación que se cita

Comprobada su minoría de edad y falta de consentimiento:

Juan Abargues Setier, conocido en el Tercio por Juan Artes Paus.

Miguel Bañón y Bañón, conocido en el Tercio por Juan Vulgar Vulgar.

Juan García Mayor.

Juan Arques Blanes.

Comprobada la minoría de edad, pero no se justifica por el Banderín de enganche si hubo o no consentimiento:

José Martí Aparicio.

Juan Serra Ramón.

Vicente Mofort Sorle.

Enrique Carcases Garrido.

Alfredo Fernández Latorre.

Miguel Cañete Rodríguez

Pedro Olivares García.

Salvador Benzal Broseta.

Luis Ortega González, conocido en el Tercio por Antonio Martínez Cano

Luis de Miguel Soriano.

Juan Jiménez Sáez.

Vicente Manchacoses Alfonso.

Juan Vélez González.

Julio Manuel Roldán Ruiz.

No se comprueba la minoría de edad ni si hubo consentimiento paterno y engancharse:

Vicente Grau Salas.

León Hernández Abades.

José Matamoros.

Juan Caro Rubio.

Federico José Cartaña.

Antonio Sabador González

Emilio Costa Boid.

Manuel Gómez Corcollano.

Simón Alfredo Navarro Sánchez.

Manuel Albiol Sanchi

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de proporcionar enseñanzas adecuadas a todos los alumnos del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales mentales, y la asistencia en el mismo de numerosos hijos de campesinos, que es lógico pensar vuelvan con sus familias al terminar su educación, hace necesario el establecimiento en el mencionado Centro de clases prácticas de agricultura. Por otra parte, es de urgente necesidad la creación de una Escuela en la que los niños anormales mentales adquieran aquella instrucción elemental compatible con su estado. Por todo lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales mentales una Granja agrícola.

Artículo 2.º En la referida Granja agrícola se establecerá una Escuela graduada de tres grados, destinada a la enseñanza de los niños anormales psíquicos, que llevará la denominación de Escuela primaria especial.

Artículo 3.º La enseñanza agrícola que se dará en la Granja será absolutamente práctica, y estará a cargo de un Jefe de cultivos, de quien dependerán los obreros no alumnos empleados en las faenas de la misma.

Artículo 4.º El Jefe de cultivos disfrutará de casa, de sueldo de 3.000 pesetas y de la participación de los beneficios que se le asigne en la forma que para los Maestros de taller preceptúa el artículo 51 del Real

domudos, Ciegos y Anormales mentales.

Artículo 5.º Los servicios administrativos de la Granja estarán a cargo del personal del Instituto. Igualmente de la plantilla del mismo serán destinados dos subalternos, que desempeñarán, alternativamente, de día y de noche, los servicios de portero-guarda.

Artículo 6.º En la Escuela primaria especial se atenderá:

1.º A la educación e instrucción primaria de los alumnos deficientes mentales que sean enviados por las Escuelas primarias o presentados directamente.

2.º Al estudio fisiológico psíquico, y preferentemente psicoprofesional de los mismos y su preparación para los oficios manuales para que resulten aptos, haciendo esa preparación, tanto en las clases generales como en la especial de preaprendizaje.

Artículo 7.º La Escuela primaria especial estará bajo la dirección técnica y administrativa del Director administrativo del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales mentales; y el personal de la misma será el siguiente:

Tres Profesores o Profesoras primarios.

Un Profesor de Dibujo como medio de expresión.

Un Profesor de Modelado y preaprendizaje.

Un Profesor de Cantos escolares para los ejercicios de gimnasia rítmica.

Un Médico especialista en enfermedades mentales.

Artículo 8.º El nombramiento de Profesores o Profesoras primarios se hará previa oposición libre entre Maestros.

Artículo 9.º Las plazas de Profesores de Dibujo, Modelado y Cantos escolares se proveerán por concurso entre los Profesores de Dibujo, Modelado y Música, respectivamente, del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales mentales, y caso de resultar desierto el concurso, previa oposición libre.

Artículo 10. Los Profesores primarios percibirán el sueldo anual de 2.000 pesetas y una gratificación de 500 además, si tuvieren certificado especial de aptitud para la educación de anormales mentales o hubieran aprobado en la Escuela Superior del Magisterio la correspondiente asignatura con sus prácticas.

Los Profesores de Dibujo, Modelado y Cantos escolares percibirán el sueldo anual de 1.500 pesetas, si no reúnen los requisitos en los Profesores de Dibujo, Modelado o Música del Ins-

tituto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, y caso de recaer en los expresados Profesores, la gratificación anual de 1.000 pesetas.

El Médico percibirá el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Artículo 11. Los sueldos, gratificaciones y demás gastos que origina la creación y sostenimiento de la Granja y Escuela primaria especial se abonarán a cargo del concepto 4.º, artículo 1.º, capítulo 25 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Artículo 12. Por la Dirección del Instituto Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales mentales, se elevará a este Ministerio, en el más breve plazo posible, el proyecto de Reglamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1921

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esta Superioridad por la Comisión mixta del Trabajo en el comercio de Barcelona, en solicitud de la creación de nuevos grupos dentro de ella y a la vez que se determinen las funciones y atribuciones que al mismo organismo corresponden;

Resultando que la Comisión mixta funda su petición en la conveniencia de que en la deliberación de los Comités paritarios intervengan elementos pertenecientes a la especialidad de cada grupo y en que la Comisión mixta goce de todo el prestigio y autoridad moral necesarios para la solución de los asuntos de su competencia.

Considerando que, dada la amplitud del concepto "Venta al detall", comprensivo en general de todo el comercio al por menor, aparece justificado la desintegración solicitada del gremio o ramo de la "Alimentación", ya que por su importancia merece constituir un grupo especial cuyo Comité paritario ostente la genuina representación del mismo;

Considerando que, reconociendo la mira noble que persigue la Comisión mixta al pretender la inclusión de otro grupo denominado de "Empresas particulares de servicios públicos", no es posible, sin embargo, acceder a ello, por ahora, tanto porque el Real decre-

to, creador de la Comisión, concreta su jurisdicción al "Comercio de Barcelona", como porque la inclusión de nuevos grupos en lo sucesivo pudiera ser materia de regulación especial;

Considerando que la constitución del grupo de la "Alimentación" requiere la formación del correspondiente Comité paritario y la consiguiente modificación de la Comisión mixta para dar ingreso en ella a los representantes de este nuevo Comité;

Considerando que, dictada la Real orden de 13 de Noviembre de 1920, fijando las normas contributivas aplicables a la Comisión mixta, deberán seguir rigiendo en tanto no sea materia de estudio y resolución el nuevo régimen económico de las mismas;

Considerando que es aceptable el criterio propuesto por la Comisión respecto a la eficacia de sus acuerdos y recursos contra los mismos;

Visto el Real decreto de 24 de Abril de 1920,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10. del Real decreto de 24 de Abril de 1920, se modifica la clasificación de los grupos del comercio de Barcelona establecida en el artículo 1.º de dicho Real decreto, mediante la adición de un nuevo grupo, referente al "Ramo de la alimentación", incluido hasta el presente en el de "Venta al detall" y quedando, en su consecuencia, subsistente, por ahora, la siguiente distribución de grupos:

- 1.º La Banca.
- 2.º Los transportes.
- 3.º La venta al por mayor.
- 4.º La venta al detall.
- 5.º El ramo de la alimentación.

Segundo. Dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Real orden, la Comisión mixta insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia la relación de las ramas o gremios del comercio de Barcelona que hayan de formar parte del nuevo grupo "Ramo de la alimentación", con objeto de que las Asociaciones de patronos o dependientes interesadas en la inclusión o no inclusión en el grupo respectivo, o los patronos o dependientes, caso de no existir Asociaciones, puedan recurrir en el término de quince días ante la Comisión mixta, y de la resolución que ésta dicte, en alzada ante el Ministerio del Trabajo, en igual plazo.

Tercero. La Comisión mixta anunciará la oportuna convocatoria para la elección total del "Comité paritario" del grupo del Ramo de la Alimentación, y también para la parcial de los Vocales del de "Venta al detall".

que por haber representado hasta ahora en éste al Ramo antes indicado, hayan de cesar en su cargo, caso de que existieran Vocales con tal representación.

Quarto. Las elecciones se verificarán a los sesenta días de publicada la Real orden, con arreglo al procedimiento establecido por el Real decreto de 24 de Abril de 1920.

Quinto. Una vez constituido el Comité paritario del grupo de la "Alimentación" se procederá a designar los tres representantes de los patronos y los tres dependientes empleados, que han de entrar a formar parte de la Comisión mixta, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 2.º y al artículo 3.º del Real decreto de 24 de Abril.

Sexto. Los elegidos nuevamente cesarán en sus cargos por mitad el 31 de Julio de 1922, al objeto de su unificación, en las elecciones generales, con los que desempeñen cargos desde la constitución inicial de los Comités.

Séptimo. No ha lugar, por ahora, a la inclusión en la Comisión mixta del grupo denominado "Empresas de servicios públicos", sin perjuicio de ulteriores determinaciones que pueda adoptar este Ministerio.

Octavo. Cuando los Vocales de los Comités paritarios o de la Comisión mixta y sus respectivos suplentes no pudieran ejercer sus cargos, serán sustituidos por los demás suplentes de la misma clase y grupo, de manera que exista siempre la posibilidad de que tomen parte en la discusión y votación número igual de patronos y dependientes.

Noveno. Corresponde a los Comités paritarios y a la Comisión mixta la actuación conciliatoria, la fijación de sueldos mínimos y de horarios, la reglamentación del trabajo, el cumplimiento de las leyes sociales y la propuesta de medidas y reformas convenientes a su finalidad y sanción de los acuerdos, funciones determinadas en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de creación, con las atribuciones y facultades necesarias para la efectividad de las mismas, dentro de su propia esfera.

Décimo. Los acuerdos adoptados por la Comisión mixta podrán ser revisados ante la misma dentro del término de cinco días, desde el siguiente a su notificación en forma al interesado o interesados.

Los acuerdos resolviendo la revisión serán ejecutorios. No obstante, cuando tengan carácter general o afecten a una rama o gremio del comercio, podrá recurrirse contra ellos en alzada

ante el Ministerio del Trabajo, dentro del término de quince días, también del siguiente a su notificación.

Undécimo. Respecto al régimen económico de la Comisión mixta seguirá rigiendo la Real orden de 13 de Noviembre de 1920, que fija las cuotas exigibles por la misma.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 18 de Octubre de 1921.

MATOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Perpignan participa a este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Jacinto Gaset Forné, hijo de Pedro y de Buenaventura, nacido en Ordo, provincia de Lérida, el 11 de Agosto de 1896, soltero, labrador, residente en Estagel, departamento de los Pirineos Orientales; ocurrido en Perpignan el 17 de Agosto de 1921.

Madrid, 14 de Octubre de 1921.—El Subsecretario interino, Servando Crespo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910, esta Subsecretaría hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones para las cátedras de Historia de España, Lógica fundamental, Lengua y Literatura española, Historia general del Derecho español, Economía política y Elementos de Hacienda pública, Derecho penal, Instituciones de Derecho Romano, Derecho administrativo, Derecho civil, común y foral, Derecho político español comparado con el extranjero, Derecho canónico, Derecho Natural, Física general, Química general y Mineralogía y Botánica, vacantes en las Facultades de Filosofía y Letras, Derecho y Ciencias de la Sección de Filosofía de La Laguna, ha sido convocado por Real orden de 30 de Septiembre del corriente año, publicada en el Boletín de Gaceta correspondiente al día 7 del actual.

2.º Que dentro del plazo señalado para la inscripción han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones requeridas los aspirantes que a continuación

se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

Historia de España.—D. Juan de Contreras López, D. Julián María Rubio y Esteban, D. Manuel Hilario Ayuso e Iglesias, D. Ciriaeo Pérez Eustamante, D. Fernando Gorcel Zanoguera, D. Agustín López González, D. Carmelo Viñas Mey, D. Gaudencio A. Melón y Ruiz de Gordjuela, D. Faustino Luis de la Vallina-Argüelles y D. Félix Santamaría Andrés.

Lógica fundamental.—D. Manuel Hilario Ayuso e Iglesias y D. Faustino Luis de la Vallina-Argüelles.

Lengua y Literatura española.—Don Pedro Tomás Hernández-Redondo y D. Francisco Nabet Tomás.

Historia general del Derecho español.—D. Ramón Prieto Bauces, D. José María Segura Soriano, D. Juan Ferrer Galdiano, D. Arturo Suárez Malfeito, D. José María Ots Caldequí, D. Alejandro Gallart Folch y D. José Rodríguez Febles.

Economía política y Elementos de Hacienda pública.—D. Enrique Rodríguez Mata, D. Alfonso de Viedma Jiménez, D. Buenaventura Benito Quintero, D. Juan Ferrer Galdiano, D. José Álvarez de Cienfuegos y Cobos y don Guillermo Cabrera Felipe.

Derecho penal.—D. Enrique Zarambeta Miraben, D. Emilio Langlo Rubio, D. Juan Ferrer Galdiano, D. Francisco García Espinosa, D. Máximo Peña Mantecón, D. José Mingarro Saumartín y D. Cristóbal Caballero Rubio.

Instituciones de Derecho romano.—D. Rodrigo Fernández García, D. José María Pascual y de Fonteuherba, don Juan Ferrer Galdiano, D. Arturo Suárez Malfeito y D. José Rodríguez Febles.

Derecho administrativo.—D. Alvaró Olea Pimentel, D. Luis Estremera García, D. Justo Villanueva Gómez, don José Valenzuela Soler, D. Juan Ferrer Galdiano, D. Máximo Peña Mantecón, D. Guillermo Cabrera Felipe y D. José Casais Santaló.

Derecho civil español, común y foral.—D. Manuel M. Gaitero, D. Juan Ferrer Galdiano, D. Francisco García Espinosa, D. Arturo Suárez Malfeito, D. Antonio Aramas y Díaz Llanos y D. José Casais Santaló.

Derecho político español comparado con el extranjero.—D. Alvaro Olea Pimentel, D. José María Gil-Robles y Quiñones, D. Carlos Ruiz del Castillo, D. Adoración Martínez Durán, D. Juan Ferrer Galdiano, D. Buenaventura Benito Quintero, D. Ramón Sancho Brased, D. José Mingarro Saumartín, don José Viani Caballero, D. Guillermo Cabrera Felipe y D. José Casais Santaló.

Instituciones de Derecho canónico.—D. Juan Ferrer Galdiano, D. José Bernal Montero y D. Armando Álvarez Rodríguez.

Elementos de Derecho natural.—Don José Casais Santaló, D. José María Aparisi Rodríguez, D. Manuel Marina Martín, D. Alfredo Mendizábal Villalba, D. Buenaventura Benito Quintero, don Juan Ferrer Galdiano, D. Arturo Suárez Malfeito, D. José Mingarro Saumartín, D. Wenceslao González Oliveros, D. Cristóbal Caballero Rubio y D. Antonio Aramas y Díaz Llanos.

Física general.—D. Leoncio González Calzada.

Química general.—D. Pelayo Poch Aguilá, D. Juan Bautista Bastero Bequiristani, D. Juan Iguerabide y Cordero, D. Vicente García Rodeja y D. Jesús Yoldi Bercau.

Mineralogía y Botánica.—D. Pedro Castro Barea, D. Enrique Rioja Lobianco, D. Luis Iglesias e Iglesias, don Luis Gómez Fernández, D. Eduardo Balquerias Quesada, D. Ernesto Cusi Ventades y D. Rafael Ibarra Méndez.

3.º Que quedan excluidos de las oposiciones a la cátedra de Historia de España D. Francisco Macho Ortega, por no justificar que reúna las condiciones necesarias a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910, y D. Manuel Mozas Mesa, por no justificar del mismo modo que reúne la cuarta de las condiciones a que se refiere la misma disposición.

De la cátedra de Lengua y Literatura española quedan excluidos D. Pi-

cardo Espinosa Maeso, por no justificar que reúna las condiciones a que se refiere el artículo 6.º del Real decreto de 8 de Abril de 1910, y doña María Sánchez Arbós, por no justificar del mismo modo que reúne la cuarta de las condiciones a que se refiere la expresada disposición.

De la cátedra de Historia general del Derecho español queda excluido don Juan E. Ramírez de la Torre, por no justificar que reúna las condiciones necesarias a que se refiere el artículo 6.º del mencionado Real decreto.

De la cátedra de Derecho civil español, común y foral queda excluido D. José Viñas Mey, por no justificar que reúne la tercera de dicha disposición.

De la cátedra de Instituciones de Derecho romano queda excluido don Luis Hernández Contreras, por no justificar que reúne las condiciones nece-

sarias a que se refiere el artículo 6.º del repetido Real decreto.

De la cátedra de Elementos de Derecho natural queda excluido D. Luis Hernández Contreras, por no justificar que reúna las condiciones necesarias a que se refiere el artículo 6.º del mencionado Real decreto.

De la cátedra de Física general queda excluido D. Rafael Salvia Fernández, por no justificar del mismo modo que reúne la cuarta de las condiciones a que se refiere la expresada disposición.

4.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID se podrán formular las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 11 de Octubre de 1921.—El Subsecretario, Zabala.